

**SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/27/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
Y OTROS.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.- - -

- - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidenta Municipal, Síndico Procurador, Ex Tesorero, y Director de Obras Públicas Municipal del H. Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor Superior del Estado, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado y Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **C. Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de las demandas y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, presentado en esta Sala Regional en la misma fecha, compareció por su propio derecho la **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a demandar los actos de autoridad que hizo consistir en: “a).- **El acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número ASE-RR-003/2018, que desecha por improcedente el mencionado Recurso de Reconsideración interpuesto por los exponentes \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, por la supuesta incompetencia establecida en la norma jurídica de la materia. b).- La Resolución Definitiva de fecha trece de

**diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.** ” Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

**2.-** Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TCA/SRCA/27/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Auditor Superior del Estado, Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control, todos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero**. Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

**3.-** Hecho lo anterior, mediante escritos de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, recibidos en esta Sala Regional mediante correo certificado los días siete y once del mes y año en curso, el Auditor Superior, Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, dan contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la represente; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.-** En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
 Registro: 164618  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXXI, Mayo de 2010  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 2a./J. 58/2010  
 Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

**TERCERO.**-Las autoridades demandadas Auditoría Superior y Director de Asuntos Jurídicos, en su escrito de contestación de demanda hicieron valer las siguientes causales de Improcedencia y sobreseimiento.

## II.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:

Se actualiza en el juicio que nos ocupa las causales de improcedencia que prevén los artículos 74 fracciones XI, XIV y 75 fracciones II y VII en relación con los numerales 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, **por las siguientes excepciones:**

### 1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA, PORQUE LA DEMANDA DE NULIDAD SE PRESENTÓ EN CONTRA DE UN ACUERDO Y NO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN.

Es improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra del Auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-003/2018**, que la parte actora señala como acto impugnado en el inciso **a)** de su escrito de demanda, en razón de que ese H. Tribunal tiene competencia únicamente de conocer de los Juicios de Nulidad cuando se interpongan en contra de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en las que se impongan sanciones, por así contemplarlo la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

**XX.-** Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

Dicho supuesto se actualiza en el presente asunto, en razón de que la demanda de nulidad **no se presentó en contra de una resolución**, sino que se presentó en contra del Auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-003/2018**, por lo tanto no es un acto que pueda ser impugnado por esa vía contenciosa, porque se trata de un acto administrativo es decir de un

Auto y no de una resolución, y el juicio contencioso es una vía de revisión de la legalidad de los actos de autoridad definitivos, por eso debe ser en relación solo a sentencias definitivas emitidas por la Auditoría Superior del Estado en las que se impongan sanciones por así establecerlo la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467.

Por lo que en el caso en particular opera la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los numerales 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, por lo que en atención a las consideraciones expuestas con todo respeto C. Magistrado le solicitamos que se declare el sobreseimiento en el presente juicio interpuesto en contra del Auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-003/2018**.

## **2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA, POR PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.**

Es improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-012/2017** que la parte actora señala como acto impugnado en el inciso **b)** de su escrito de demanda, en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente los plazos que tiene todo particular afectado por un acto de autoridad, para interponer la nulidad a dicho acto, tal y como lo señala en su artículo 46 y que a la letra dice:

### **Artículo 46.-...**

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,** con las excepciones siguientes:...

Como se desprende del artículo antes citado, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-012/2017**, es improcedente porque le fue notificada a los actores **el día ocho de febrero de dos mil dieciocho** tal y como lo reconocen expresamente los actores en el hecho número 5 (foja 3) de su escrito de demanda.

En este orden de ideas tenemos Magistrado que si la demanda de nulidad que nos ocupa, fue presentada en esa Sala Regional hasta el día **veintitrés de abril del dos mil dieciocho**, como consta en el Auto de Radicación de fecha veintiséis de abril del presente año, dictado en el expediente citado al rubro, tenemos que transcurrió un exceso de tiempo para demandar la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-012/2017** instruido en contra de los denunciantes con motivo de la presentación fuera de tiempo previsto por la

Ley de la Materia del segundo **Informe Financiero Semestral** y la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal **2016**, como lo puede constatar Magistrado con la copia certificada del Recurso que adjuntamos al presente a fin de acreditar lo dicho.

Por lo anterior Magistrado estamos en presencia de un acto consentito tácitamente, en razón de que no se promovió demanda en su contra en términos del Código de la Materia; por lo que, al no reclamarse la nulidad en el tiempo exigido para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que a la letra dice:

**Artículo 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:...

...

**XI.-** Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, **aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código:**

De la anterior disposición se desprende la determinación de una clara causa de improcedencia de la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-012/2017**, en virtud de que no se promovió demanda en su contra en los plazos señalados por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que esa Sala Regional deberá declarar la improcedencia de la demanda que nos ocupa, y por consecuencia el sobreseimiento del presente juicio o bien desechar la demanda que nos ocupa por encontrarse un motivo manifiesto e ineludible de improcedencia tal y como lo señala el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**Artículo 52.-** La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

...

**I.-** Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

Por lo anterior esa Sala Regional deberá declara la improcedencia y por consecuencia desechar la demanda de nulidad que nos ocupa.”

Por cuanto hace a lo hecho valer por las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado y Director de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado, en el sentido de que esta Instancia Regional tiene competencia únicamente para conocer de los Juicios de Nulidad cuando se interpongan en contra de resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado en las que se impongan sanciones, por así contemplarlo la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y que en el caso que nos ocupa la demanda de nulidad **no se presentó en contra de una resolución**, sino que se presentó en contra del Auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, en el que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-003/2018**; **esta Sala Regional considera que no les asiste la razón a las citadas autoridades demandadas, ya que no debe pasar desapercibido** que en el Auto de fecha

ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, se está resolviendo el desechamiento **de un medio de impugnación consistente en un Recurso de Reconsideración** registrado bajo el número **ASE-RR-003/2018**, y por ese solo hecho esta **Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que el auto impugnado, tiene el carácter de Resolución, el cual de no ser impugnado daría fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-012/2017, en consecuencia devienen infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los numerales 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467.

Por lo que corresponde al acto impugnado hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda consistente en: **“b).- La Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.”** estamos en presencia de dos causales de improcedencia que establece el artículo 74 en sus fracciones IX Y XI del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que a la letra dice:

**Artículo 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:...

... IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

**XI.-** Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, **aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código:**

Respecto a la fracción IX del citado artículo, **la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su TULO SÉPTIMO, relativo DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, en su CAPÍTULO ÚNICO, establece: “Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria”.**

De dicho dispositivo legal se puede colegir que lo que legalmente procede en contra de dicha resolución es promover el recurso de Reconsideración previo a la promoción al juicio de Nulidad, por lo tanto lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad por improcedente, aunado a ello tal y como lo señalan las demandadas, a esta fecha la presentación de la demanda en contra de la resolución resulta extemporánea por haberse presentado fuera del término legal que establece el artículo 46 del abrogado Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece:

“ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes.”

En base a lo anterior lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio por cuanto hace al acto impugnado marcado con el inciso b).

**CUARTO.-** Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor del presente juicio señaló como actos impugnados los consistentes en: **“a).- El acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número ASE-RR-003/2018, que desecha por improcedente el mencionado Recurso de Reconsideración interpuesto por los exponentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, por la supuesta incompetencia establecida en la norma jurídica de la materia. b).- La Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.”**, para demostrar la existencia de los actos impugnados, ofrecieron como prueba la notificación en la que se transcribe el acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, y **la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017**, por el C. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.

La parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en su concepto Único, entre otras cosas hizo valer lo siguiente:

#### **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.**

**ÚNICO.-** Se demanda de nulidad e invalidez el auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, . . . “Por aplicación inadecuada de los artículos 75 y 89 de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a la luz de los artículos cuarto y quinto transitorios de la citada Ley; por actualizarse las causales



de invalidez previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numerales que más adelante se analizarán...Ahora bien, habida cuenta que el Recurso de Reconsideración número ASE-RR-003/2018, del cual deviene el auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que resuelve de improcedente el citado medio de defensa legal, deviene de la impugnación que en tiempo y forma hicimos valer los suscritos exponentes, en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido bajo el expediente número AGE-OC-012/2017, de la cual reproducimos los considerandos y puntos resolutivos, en la parte que interesa, que a la letra dice:...

Se violaron en nuestro perjuicio nuestra garantía de seguridad jurídica, resulta necesario transcribir la parte que interesa del auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número ASE-RR-003/2018, y que a la letra dice:...

determinó la existencia de responsabilidades administrativas que atribuyó a los exponentes, imponiéndonos la sanción más exorbitante por haber, consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, ello mediante la resolución definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, y que por tal situación nos vimos en la necesidad de hacer uso del medio de defensa legal a nuestro alcance, consistente en el Recurso de Reconsideración, mismo que en efecto interpusimos, en tiempo y forma, y la autoridad demandada lo desechó sin fundar ni motivar su proceder, olvidándosele que su actuar como autoridad esta limitada a realizar lo que la propia norma le permite...Resultando por tanto el acto de autoridad que por esta vía se controvierte, violatorio de nuestra garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así por razón de que la demandada, nos negó hacer uso de nuestro derecho al acceso a la justicia, al desechar el medio de impugnación que hicimos valer, el cual debió admitir, tramitar y resolver por estar ajustado conforme a derecho, situación que dicha autoridad no tomó en cuenta al decretar su desechamiento,... Adviértase como es que la autoridad demandada al entrar el estudio respecto a la improcedencia del medio de defensa legal planteado, desvía la pretensión de los suscritos exponentes planteada en nuestro escrito de interposición de dicho recurso, con el único argumento que los agravios hechos valer señalan como acto impugnado la resolución definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, argumentando la incompetencia de la cual dice adolecer la Auditoría Superior del Estado para conocer de dicho medio de defensa legal planteado, -acto negativo-, y luego afirma que entre las facultades atribuibles al Auditor Superior del Estado de Guerrero, se establecen la de tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan de conformidad con la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, -acto positivo-, y en efecto, funda el acto de autoridad en los artículos 75 y 89 de la mencionada Ley. Pues bien, en mérito de lo anterior, las consideraciones legales sobre las que descansó el auto de autoridad la demandada, resultan por demás fuera de todo contexto legal y de apreciación equivocada, pues el recurso de reconsideración hecho valer por las ocursoantes, deviene de la impugnación de una sentencia definitiva dictada en un Proceso Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, incoado en contra de los suscritos exponentes, el cual se inició, tramitó y resolvió, de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, derivado de las funciones de Fiscalización y Revisión de la Cuenta Pública 2016, en concreto, por

la presentación fuera del tiempo contemplado en la norma, del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de General Canuto A. Neri, Guerrero, ante la Auditoría General del Estado de Guerrero, luego entonces la demandada al entrar al estudio del medio de defensa legal interpuesto, no considero que la Cuenta Pública se define como: “Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno”, ello de conformidad con la fracción V del artículo 2° del citado cuerpo de Leyes; principio de anualidad de las Cuentas Públicas que la demandada debió observar en todo momento, previo a dictar el acto de molestia que por esta vía se combate... Así pues dicha autoridad paso por inadvertido que al medio de defensa legal hecho valer, le son aplicables las disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, atendiendo al principio de anualidad de las Cuentas Públicas y además, porque así lo dispuso el legislados, en los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que a la letra dice:... En este tenor, óbice resulta reiterar que la autoridad demandada generadora del acto, tampoco observó que la sanción pecuniaria – multa impuesta a los recurrentes- fue bajo el contexto de la aplicación de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que nos encontramos ante una Ley de carácter autoaplicativa, de orden público y de observancia obligatoria, que regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoría General del Estado, de conformidad con el artículo 1° del citado cuerpo legal, que a la letra dice:... Lo anterior denota que el señor Auditor no tomó en cuenta que el carácter autoaplicativo de la norma regulatoria de su función pública, -cuerpo legal que sirvió de fundamento para la aplicación de la multa-, si bien es cierto que ésta contempla la aplicación de la sanción pecuniaria a quienes se encuentra bajo la hipótesis legal, también cierto resulta que dicha sanción se genera de trato inmediato y no a plazos y/o de tracto sucesivo, por tanto, al tratarse de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y hasta en tanto sean agotados todos los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con dicha norma,... luego entonces de aplicar las disposiciones legales de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que entró en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, en la Substanciación del recurso de reconsideración hecho valer ante la Auditoría, se viola en nuestro perjuicio el principio de irretroactividad de la Ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Se viola en nuestro perjuicio la garantía de irretroactividad de las normas, dado que se le lesiona el derecho de defensa, adquirido bajo el amparo de una ley anterior, -Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero-, vigente en el momento de la consumación del hecho generador de la sanción impuesta –multa-. . . En conclusión, la autoridad demandada al dictar el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, -hoy acto impugnado- violó las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso legal de los suscritos exponentes, ello al hacer nugatorio el acceso a la justicia negándonos la substanciación del medio de impugnación que con todo oportunidad y con los requisitos legales hicimos valer, con lo cual se violaron en nuestro perjuicio las normas procedimentales y por tanto las formalidades esenciales del procedimiento, cuya autoridad demandada debió fundar y motivar el acto de molestia que se reclama por esta vía, de conformidad

con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen a la letra lo siguiente:...”

Al respecto esta Instancia Regional considera que a los actores les asiste la razón en cuanto hace a que la autoridad emisora del acto impugnado marcado con el inciso a), relativo al acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el C. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número **ASE-RR-003/2018**, que desecha por improcedente, aplica inadecuadamente, los artículos 75 y 89, fracción XIV de la Ley número 468 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, porque consideran que la sentencia que impugnan a través del Recurso de reconsideración fue dictada en un Procedimiento Administrativo que se inició su trámite y resolvió en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, derivado de las funciones de Fiscalización y Revisión de la Cuenta Pública de dos mil dieciséis, por la presentación extemporánea del segundo informe financiero semestral y cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis, inobservando el principio de Anualidad de las cuentas Públicas, porque agregan que se pasa inadvertido que el medio de defensa legal hecho valer le son aplicables las disposiciones de la Ley 1028, atendiendo al principio de anualidad de las cuentas públicas, porque a su juicio así lo dispuso el legislador en los Transitorios CUARTO Y QUINTO, de la Ley número 468 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que tampoco se observó que la sanción pecuniaria de la multa impuesta se haya hecho bajo la aplicación de la Ley 1028, que de acuerdo a lo imperativo de la misma, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia hasta agotarse todos los Procedimientos Administrativos iniciados en términos de dicha norma, que al aplicarse disposiciones de la Ley 468, en la sustanciación del Recurso de Reconsideración, se violan principios como lo es el de irretroactividad contenido en el artículo 14 Constitucional, de garantía de audiencia y seguridad jurídica y debido proceso de los actores, por ello, esta Instancia Regional considera que les asiste la razón a los actores no obstante de que como lo hacen valer las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, al señalar que la abrogada ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, en su artículo 144 establecía las formas de como la entonces Auditoría General del Estado, impondría las sanciones Administrativas Disciplinarias, en el que no establecía que la resolución que se dictara en el procedimiento tendría que impugnarse a través del Recurso de Reconsideración, para considerar que este medio de defensa previsto por la citada Ley tendría que agotarse y con ello continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que como consecuencia los demandantes también podían impugnar la

resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo; argumentaciones que a juicio de esta Instancia Regional resultan inciertas y fuera de todo contexto legal, en virtud de que no debe pasar desapercibido que si bien es cierto que la ley número 1028, en su artículo 144 no establecía que la resolución que se dictara en el procedimiento Administrativo Disciplinario tendría que impugnarse a través del Recurso de Reconsideración, porque simple y sencillamente dicha Ley contaba con un apartado especial denominado “TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO”, que en su Artículo 165, establece “ **Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.**”, del cual se puede colegir con toda precisión y sin mayor problema de interpretación que son las resoluciones que deriven de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios las que se impugnan **ante la propia Auditoría mediante el recurso de reconsideración, ya que señala como excepción a esta regla los actos y resoluciones que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, de lo contrario al no interpretarse en este sentido, resultaría ocioso e innecesario que el legislador hubiera insertado a dicho dispositivo legal este último señalamiento, si lo hizo así, es porque quiso dejar puntualizado los casos en que debe de impugnarse los actos y resoluciones a través del recurso de reconsideración, por lo tanto a juicio de esta Instancia Regional su promoción no es optativa, sino obligatoria tratándose de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque si fuere general la procedencia, es decir para ambos procedimientos, Administrativo y Resarcitorio, no hubiera puntualizado tal señalamiento o diferencia, porque como ya se dijo resultaría ocioso e innecesario, aun así, aceptando sin conceder que fuere optativo impugnar un acto o resolución a través del recurso de Reconsideración, sin importar de que procedimiento provinieran, la conclusión sería que los demandantes promovieron el recurso dentro del marco legal, lo que reviste de falso e ilegal lo hecho valer por las demandadas en el sentido que la Ley de Fiscalización número 1028, que resulta aplicable al caso concreto no contemple la promoción del recurso de reconsideración previo al juicio de nulidad ante esta Instancia Regional, al ser aplicable al caso concreto la ley número 1028, convierte o reviste al acto de autoridad materia de análisis como un acto indebidamente fundado e inmotivado, que se hace consistir en el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Ciudadano Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número **ASE-RR-003/2018**, que desecha por improcedente, porque lo fundamenta en los artículos 75 y 89 de la Ley número 468**

de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, Ley que no es aplicable al caso concreto, ya que tal y como lo hacen valer los demandantes en su escrito inicial de demanda, en sus transitorios CUARTO Y QUINTO, de la citada Ley número 468, así se establece al señalar lo siguiente:

**“Cuarto.** Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

**Quinto.** Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2018.”

**De lo que se puede corroborar que los transitorios antes descritos son muy claros en señalar que los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de dicha Ley;** para una mejor claridad y comprensión del asunto, se procede analizar el significado **de resolverse hasta “su conclusión definitiva.”**

**A juicio de esta Sala Regional la palabra conclusión definitiva de un Procedimiento, abarca desde el inicio del Procedimiento Administrativo, hasta la resolución del recurso de reconsideración, cuando la Ley contemple el agotamiento del mismo, ya que la resolución dictada en el Procedimiento Administrativo, está expuesta a ser modificada, revocada o confirmada a través del recurso de Reconsideración, por ello esta Instancia Regional sostiene el criterio que cuando la resolución sea impugnada a través del mencionado recurso, no estaríamos en presencia de una resolución definitiva como lo es en el caso que nos ocupa, ya que como se dijo que todavía puede ser modificada, revocada o confirmada, a este criterio resulta aplicable la siguiente jurisprudencia en la que se puede definir el significado de la conclusión de un juicio.**

Novena Época  
 Registro digital: 188356  
 Instancia: Primera Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIV, Noviembre de 2001  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 83/2001  
 Página: 21

**SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.**

Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiéndose por la primera aquella que decide el

**juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada** y, **por la segunda**, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y **que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo** directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello.

*Contradicción de tesis 113/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Primero en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Tesis de jurisprudencia 83/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

**Con lo anteriormente expuesto queda claro que la autoridad emisora del acto impugnado marcado con el inciso a),** relativo al acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número **ASE-RR-003/2018**, al desecharlo por improcedente, y al aplicar indebidamente, los artículos 75 y 89, fracción XIV de la Ley número 468 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, está obstruyendo al mismo tiempo, en perjuicio de los actores el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 Constitucional, porque al desecharlo indebidamente, no se concluye de manera definitiva con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que el mismo abarca hasta el recurso de Reconsideración, y deja a los actores en estado de indefensión cuartándoles el derecho a la Justicia, ya que como ha quedado expuesto la ley que se debe aplicar hasta la conclusión definitiva del procedimiento disciplinario es la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual contempla el agotamiento obligatorio tratándose de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en consecuencia lo que legalmente procede es dejar sin efecto el acuerdo impugnado y como consecuencia la autoridad demandada Auditor Superior del Estado proceda a tener por admitido dicho Recurso de Reconsideración siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1028, y en su momento legal oportuno dictar la resolución que en derecho proceda.

**Con lo anteriormente expuesto queda claro que la autoridad emisora del acto impugnado marcado con el inciso a),** relativo al acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número **ASE-RR-003/2018**, al desecharlo por improcedente, y al aplicar indebidamente, los artículos 75 y 89, fracción XIV de la Ley número 468 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, está obstruyendo al mismo tiempo, en perjuicio de los actores el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 Constitucional, porque al desecharlo indebidamente, no se concluye de manera definitiva con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que el mismo abarca hasta el recurso de Reconsideración, y deja a los actores en estado de indefensión cuartándoles el derecho a la Justicia, ya que como ha quedado expuesto la ley que se debe aplicar hasta la conclusión definitiva del procedimiento disciplinario es la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual contempla el agotamiento obligatorio tratándose de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en consecuencia lo que legalmente procede es dejar sin efecto el acuerdo impugnado y como consecuencia la autoridad demandada Auditor Superior del Estado proceda a tener por admitido dicho Recurso de Reconsideración siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1028, y en su momento legal oportuno dictar la resolución que en derecho proceda.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- El acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, en el expediente relativo al Recurso de Reconsideración número ASE-RR-003/2018, que desecha por improcedente el mencionado Recurso de Reconsideración interpuesto por los exponentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-012/2017, por el Ciudadano Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero, por la supuesta incompetencia establecida en la norma jurídica de la materia.”** y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la presente sentencia es de dejar sin efecto legal alguno el acto de autoridad antes citado, en consecuencia la autoridad demandada Auditor Superior del estado de Guerrero, debe de proceder

a tener por admitido dicho Recurso de Reconsideración siguiendo el procedimiento establecido por la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y en su momento legal oportuno dictar la resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, 130 fracción III, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**-Por cuanto hace al acto impugnado marcado con el inciso b), consistente en: La Resolución Definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, número AGE-OC-012/2017 incoado en contra de los actores, es de sobreseerse y se sobresee el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.**- Por cuanto hace al acto impugnado con el inciso a), la parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado antes descrito, en atención a los razonamientos y para los efectos legales expuestos en el último considerando del presente fallo

**TERCERO.**- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAGISTRADO DE LA SALA  
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO**

**LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ**